

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/51/2021.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA.**

**PROBABLES INFRACTORES: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL "UNID@S."**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Oficina de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, con motivo de la queja incoada por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante Propietario René Sánchez García, ante el Consejo Distrital No. 31 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para denunciar al Partido Político MORENA y a la Agrupación Política Nacional "Unid@s", por la comisión de actos que constituyen, en su estima, faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la rotulación de dos bardas en lugar prohibido, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México;

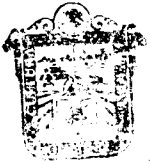
ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

SIN LUKTO

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en la entidad.

2. Queja. El día tres de marzo del presente año, el actor, interpuso denuncia ante la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político Morena y de la Agrupación Política Nacional "Unid@s", por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la rotulación de bardas con propaganda política, en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y diverso inmueble de dominio público propiedad del Ayuntamiento del mismo municipio.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Sustanciación en el Instituto Nacional Electoral.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional de la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, instruyó integrar el expediente relativo a la queja presentada por el actor, como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **JD/PE/PRD/JD31/MEX/PEF/1/2021.**

En ese mismo tenor y en vía de diligencias de investigación, se ordenó a la Vocalía Secretarial de la 31 Junta Distrital Ejecutiva para que se constituyeran en los domicilios ubicados en Avenida Carmelo Pérez y la Avenida Amanecer Ranchero, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de realizar

¹ La denuncia presentada, fue conocida por la Vocal Ejecutiva de la 031 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, quien el siguiente cinco del mismo mes la remitió al Instituto Electoral del Estado de México.

STIMULANTS

el acta circunstanciada correspondiente que incluyese elementos de modo, tiempo y lugar, respecto de la propaganda o publicidad denunciada, así mismo requirió del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informara: a) Si los inmuebles ubicados en los domicilios señalados en la queja pertenecen o son administrados por el ayuntamiento de Nezahualcóyotl; b) Si fuera así, si se otorgó permiso para la pinta de la publicidad al partido político Morena y a la agrupación política "Unidos" y en caso de ser afirmativo señalar a quien o a quienes se les otorgaron los permisos, remitiendo la documentación que sustente sus respuestas.

2. Desahogo de Verificación Ocular. El mismo cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación, con la finalidad de constatar la existencia de la pinta de bardas con propaganda de los presuntos infractores, señaladas por los promoventes en los escritos que originaron el Procedimiento Especial Sancionador, misma que tiene clave **INE/JDE31/VS/OE/CIRC/001/2021.**

3. Remisión al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, determinó que, al no tratarse de actos que pudieran tener un efecto o impacto en los comicios federales, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y remitió al Instituto local la queja motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

III. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de las queja. Mediante proveído de fecha diez de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente relativo a la queja presentada por el actor, como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave

STIMULANTS

PES/NEZA/RSG/APNU-MORENA/080/2021/03.

De igual forma, en vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó requerir al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que informara, en el término de tres días hábiles y en atención a lo manifestado por el Secretario del ayuntamiento de Nezahualcóyotl en el oficio número SHA/1085/2021 de fecha cinco de marzo de la presente anualidad, respecto a que el ayuntamiento del citado municipio no autorizó la pinta de bardas con propaganda alusiva a la Agrupación Política Nacional "UNIDOS" y Partido Político Morena, en los inmuebles ubicados en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez y la Avenida Amanecer Ranchero, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y si el gobierno municipal ha llevado a cabo alguna acción para el retiro de la propaganda referida.



TRIBUNAL ELECTORAL

ESTADO DE
MÉXICO

Siguiendo con la etapa de investigación preliminar, en fecha veinticuatro de marzo del mismo año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ordenado mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de corroborar su dicho, ordenó la práctica de una inspección ocular.

2. Desahogo de Inspección Ocular. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local a través de la Secretaría Ejecutiva, llevó a cabo inspección ocular, con la finalidad de constatar la existencia de la pinta de bardas con propaganda de los presuntos infractores, señaladas por los promoventes en los escritos que originaron el Procedimiento Especial Sancionador.

3. Medidas Cautelares. Tomando en consideración el contenido del Acta Circunstanciada de veintisiete de marzo del año en curso, el Instituto Electoral Local, determinó la procedencia de la implementación de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al considerar la posible

САНКТ-ПЕТЕРБУРГ

vulneración a los principios de certeza, legalidad y equidad de la contienda en razón de que los actos denunciados tienen relación con la próxima elección de diputados o ayuntamientos a celebrarse el seis de julio y consideró se encontraban en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral.

4. Admisión y emplazamiento. A través del acuerdo de dos de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja; instruyendo para ello, correr traslado y emplazar a los presuntos infractores de las conductas denunciadas, así como citar a comparecer al quejoso, esto es, con la finalidad de que el doce de abril posterior, de manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la comparecencia del ciudadano Emmanuel Torres García, quien se ostentó como representante legal del Partido Político Morena; personalidad que acreditó en términos de la Carta Poder de fecha doce de abril del año en curso, cuya emisión recayó en el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario de este partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

También se asentó, que no se presentó el quejoso Partido de la Revolución Democrática, ni personas que los representaran. De la misma forma, se hizo constar la inasistencia del probable infractor, Agrupación Política Nacional "Unid@s" a través de su representante legal.

De igual forma, se acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las

SECRET

pruebas ofrecidas por los denunciantes y a quienes se les responsabiliza de las conductas presuntamente infractoras, así como por formulados los alegatos del probable infractor Partido Político Morena.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la fecha referida en el punto anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/NEZA/RSG/APNU-MORENA/080/2021/03**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México
2021

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/2944/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo dictado, en su oportunidad, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente PES/51/2021, turnándose a la ponencia del

STIMULANTS

Magistrado Jorge Esteban Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. En fecha trece de mayo de la presente anualidad, se dictó auto mediante el cual, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, se ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 482, fracción IV, 483, 485, 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra del Partido Político MORENA y la Agrupación Política Nacional "Unid@s", en razón de que para los denunciados, se cometieron conductas que resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, por la supuesta colocación de propaganda en edificio público, derivado de la rotulación de bardas en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y en el diverso inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

SIN
TELLIO

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, atento a las fracciones II y III, de dicho precepto.

De ahí que, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Con el objeto de esclarecer si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones al artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la rotulación de bardas con propaganda en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México; así como diverso Inmueble propiedad del mismo ayuntamiento ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, conducta que impacta en la equidad en la contienda, principio que provee certeza y da garantía a la ciudadanía de que el ejercicio democrático es auténtico, libre y en igualdad de condiciones entre los contendientes, es por lo que resulta necesario conocer los hechos que sustentan las denuncias, los cuales son del tenor

STAMPS

siguiente:

Escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática:

El quejoso en su denuncia narra como hechos, los siguientes:

- Que el pasado jueves 25 de febrero del presente año, se encontró una pinta sobre sobre edificio público concretamente un pozo de agua administrado por el H. Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, ubicado sobre en el camellón de la Avenida Carmelo Pérez y la avenida Amanecer Ranchero, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000 Nezahualcóyotl, México, en la cual se - puede leer la leyenda "Unidos Con Morena por un Neza Mejor' y esta contiene el logotipo de la APN Unid@s, y menciona al PPN MORENA, contraviniendo lo establecido en el Artículo 72 numeral 2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que es un edificio público.
- Que el pasado jueves 25 de febrero del presente año, se encontró una pinta sobre sobre edificio público administrado por el H. Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, ubicado sobre el camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789- y casi la avenida Dr. Gustavo Baz, Colonia Benito- Juárez, C.P. 57000 Nezahualcóyotl, México. En - el cual se puede leer la leyenda "Unidos Con Morena por un Neza Mejor y esta contiene el logotipo de la APN Unid@s, y hace alusión al PPN MORENA, contraviniendo lo establecido en el Artículo 72 numeral 2 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que es un edificio público.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Del contenido del Acta de doce de abril del presente año de dos mil veintiuno, a partir de la

SIN MEXICO

cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos; documental que de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la asistencia del ciudadano Emmanuel Torres García, quien se ostenta como representante legal del Partido Político MORENA, asimismo la incomparecencia de las partes restantes, bien de forma personal o a través de su representante legal, para lo cual, fueron debidamente notificadas con tal propósito.

No obstante lo anterior, se hizo constar la recepción de un escrito, signado por Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en dónde manifiesta su contestación y alegatos, bajo los siguientes argumentos:

- o Que niega la totalidad de los hechos, pues no se trata de hechos propios de los que se impute una conducta en particular.
- o Que niega cualquier responsabilidad en la pinta de las bardas denunciadas, que de forma alguna se ha sido copartícipe en esta situación, en consecuencia, niega cualquier aceptación o consentimiento tácito o expreso para realizar estas acciones en el equipamiento urbano.
- o Que respecto de la propaganda denunciada por los quejosos, considera el denunciado que no existen expresiones explícitas como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar, a favor de determinada ciudadana o ciudadano o del Partido Político Morena.
- o Que tampoco, se hace mención a aspirante o candidatura alguna ni a algún cargo de elección popular, ni existe referencia al proceso

SHIMIZU

electoral local y no existen propuestas o alguna frase que publicite la plataforma electoral del partido que representa.

- Que la propaganda denunciada no arroja un elemento concluyente o contundente que, a decir del denunciado, acredite la supuesta vinculación entre el Partido Político Morena y la Agrupación Política Nacional denunciada, o como se desprende de los hechos de las denuncias, que exista una campaña de propaganda desplegada por la asociación y el partido señalados en el territorio del Municipio de Nezahualcóyotl.
- Que, insiste, no existe algún tipo de convenio a fin de realizar pintas en equipamiento o inmuebles públicos y que tales extremos no se acreditan con las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
- Que la frase consignada en la certificación de la Oficialía Electoral, de forma alguna puede entenderse como una vinculación directa y voluntaria entre la Agrupación Política Nacional y el Partido que representa, porque, a su decir, la palabra "Unidos" no es propiedad exclusiva de esa Agrupación, ni puede considerarse que ésta haga referencia directa o indirecta a la misma, pues, de tener por cierta esta afirmación de la parte quejosa, sería tanto como estimar que cualquier partido político que utilice la palabra "Unidos" tiene una vinculación o convenio con tal Asociación.
- Que si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante.
- Que, a su consideración, se debe señalar que en principio no existe

SENTE

10

EXE

un acto que pueda actualizarse como infractor de alguna norma, pues los hechos que se le imputan, de forma alguna pueden considerarse como una violación a la normatividad electoral, por tanto, al no darse el supuesto de actualizarse una falta, no puede darse el siguiente elemento que es el de sugerir un nexo causal que beneficie al Partido Político Morena.

En este contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; por tanto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.²

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Es oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento, al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia

² Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

STIMULIO

de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los

STANKIO

hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SEXTO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de las denuncias incoadas, así como los argumentos formulados por los presuntos infractores en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones, por la supuesta colocación de propaganda en edificios públicos, derivado de la pinta de bardas con propaganda política en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como del ubicado en camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi la avenida Dr. Gustavo Baz, Colonia Benito- Juárez, Nezahualcóyotl, México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o

SECRET

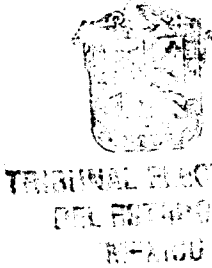
los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, de los hechos que se encuentran denunciados, consistentes en la pinta de dos bardas en lugares prohibidos.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos manifestados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la **parte** quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

SECRET

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, intervino.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

- A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que integrará personal de oficialía electoral, que hasta el momento no tenía en mi poder pero que manifiesto dicho documental sea requerido al personal mencionado.
- B. LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la toma de fotografías que documentan modo, tiempo y lugar, del pozo de agua administrado por el ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl ubicado en en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez y la Avenida Amanecer Ranchero, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y del edificio público administrado por el mismo ayuntamiento ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el presente expediente.
- D. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de su representado.

Diligencias obtenidas a través de la facultad de investigación del Instituto Nacional Electoral

- A. El acta circunstanciada de verificación e inspección ocular de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de la 31 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, con número INE/JDE31/VS/OE/CIRC/001/2021.

STANLEY

- B. Oficio número SHA/1085/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- C. Oficio número CJ/CIVIL/320/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal del presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México

Diligencias obtenidas a través de la facultad de investigación del Instituto Electoral del Estado de México:

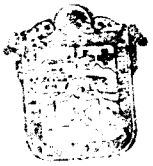
- A. Acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- B. Oficio número IEEM/SE/1794/2021 expedido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el once de marzo de dos mil veintiuno, en el que se requirió al Presidente Municipal del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que informara a esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, si en atención a lo manifestado por el Secretario del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México en el oficio número SHA/1085/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, respecto a que el ayuntamiento del citado municipio no autorizó la pinta de bardas con propaganda alusiva a la Agrupación Política Nacional "UNIDOS" y Partido Político Morena, en los inmuebles ubicados en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez y la Avenida Amanecer Ranchero, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi la Avenida Dr. Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- C. Acta de inspección ocular, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno

STAFF MEMO

- D. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, de fecha doce de abril, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- E. CD-ROM que contiene la Videograbación de audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Partido Político MORENA

- A. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente
- B. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie al denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto de la ofertadas por el denunciante y en específico la que se identifica con el inciso B, tiene la naturaleza de técnicas, al tratarse de impresiones fotográficas, atento a lo establecido por los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, al adquirir únicamente la calidad de indicios, para lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente; a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En cuanto a las documentales aportadas tanto por el Instituto Nacional Electoral como por el Instituto Electoral del Estado de México derivadas de su facultad de investigación, por su propia naturaleza resultan ser públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, y 436, del código comicial de la materia.

Una vez descritas las probanzas aportadas, para este Tribunal Electoral del Estado de México, es que sustancialmente, a partir de la verificación

STANLEY

llevada a cabo el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por personal adscrito a la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por su contenido, se tiene por acreditado lo siguiente, precisando que, si bien es cierto que, esa autoridad se declaró incompetente, éste tribunal tomará en cuenta las actuaciones realizadas por ésta dado que fueron hechas con el objeto de constatar la existencia de los hechos denunciados:

NÚMERO	INSPECCIÓN	CARACTERÍSTICAS	CONTENIDO
PUNTO UNO	Inmueble ubicado en avenida calle Amanecer Ranchero y avenida Carmelo Pérez, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.	Pinta sobre la barda de las instalaciones hidráulicas de agua, con medidas aproximadas de treinta y cinco metros de largo por dos metros de alto.	Texto: "UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor", en letras de color guinda y negro con fondo blanco.
PUNTO DOS	Inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.	Pinta sobre la barda de un edificio público con medidas de veinte metros de largo y dos metros con cuarenta centímetros de alto.	Texto: "Unidos con morena La esperanza de México POR UN NEZA mejor", en letras de color guinda y negro con fondo blanco, en donde la U de "Unidos" semeja dos brazos con las manos en saludo y está pintada en colores que semejan los del arcoíris.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

STANFORD



Inmueble ubicado en Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer
Ranchero en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México⁴.

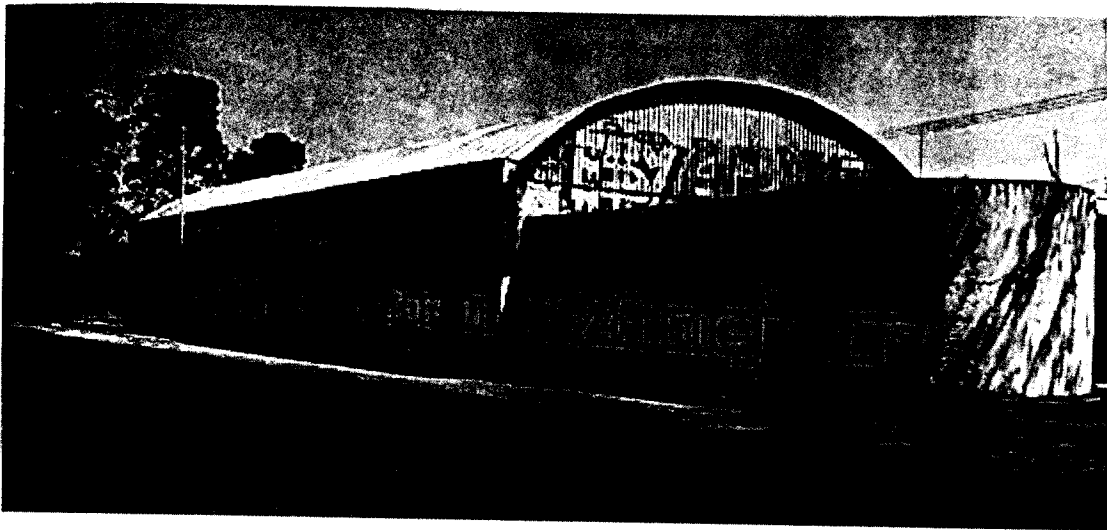


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



⁴ Imágenes de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

STANFORD



Inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México



De igual forma, a partir de la verificación que consta en el Acta Circunstanciada sin número, de veintisiete de marzo del año que transcurre, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene por evidenciado, lo que a continuación se detalla.

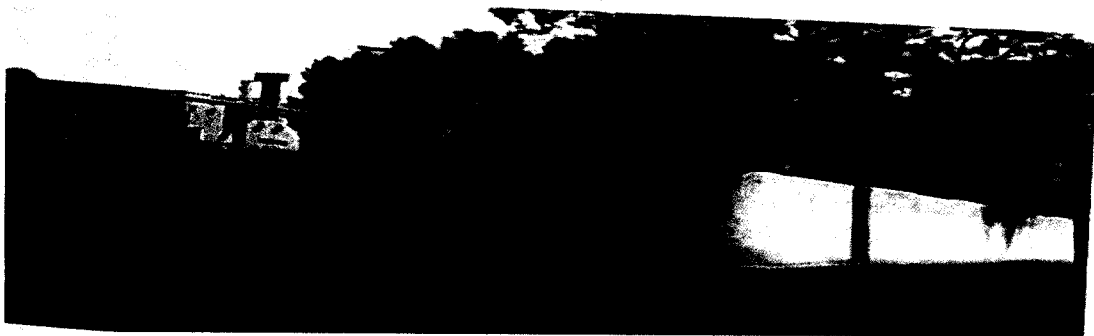
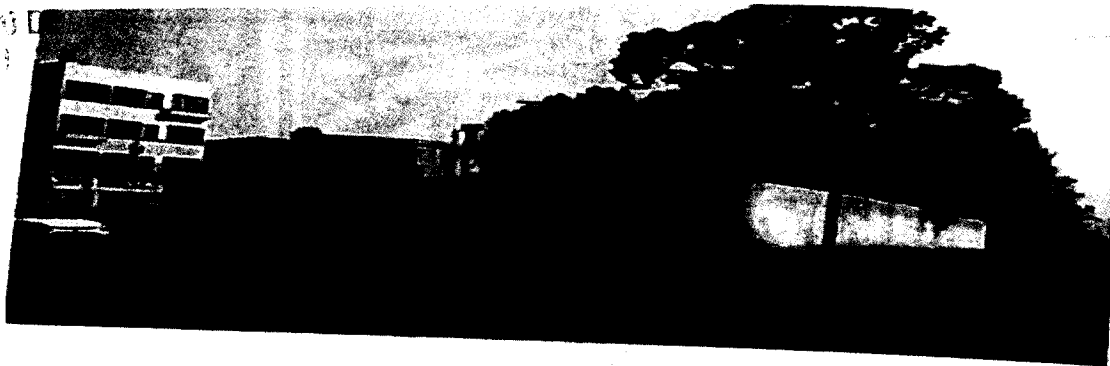
NÚMERO	INSPECCIÓN	CARACTERÍSTICAS	CONTENIDO
PRIMERO	Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México	Barda perimetral de aproximadamente treinta y cinco metros de largo por dos metros de alto.	La barda se encuentra fondeada en blanco, con algunos vestigios de propaganda.

OLIVIERO TOSCANI

NÚMERO	INSPECCIÓN	CARACTERÍSTICAS	CONTENIDO
SEGUND O	Inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México	Pinta sobre la barda de un edificio público con medidas de veinte metros de largo y dos metros con cuarenta centímetros de alto	Texto: "Unidos" en donde la U de "Unidos" semeja dos brazos con las manos en saludo y está pintada en colores que semejan los del arcoíris.



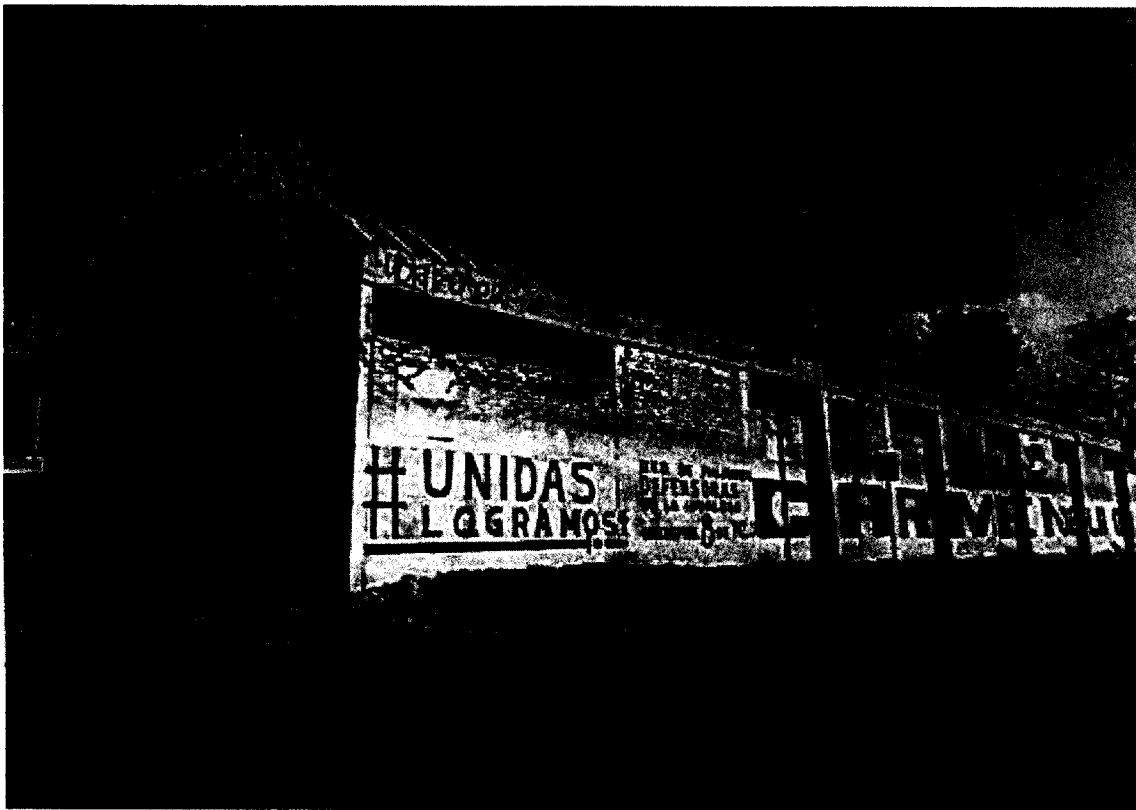
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Inmueble ubicado en Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México⁵.

⁵ Imágenes de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno

ST. PETERSBURG



Inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.⁶

En razón de lo que se ha ilustrado y descrito, para este órgano jurisdiccional local, resulta clara la rotulación de dos bardas en dos direcciones ubicadas en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; a saber:

- En el inmueble ubicado en a venida Carmelo Pérez esquina con Amanecer Ranchero, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, las cuales resultan constituir las instalaciones del Organismo de Agua, del Ayuntamiento.
- El inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, inmueble de dominio público propiedad del mismo municipio.

⁶ Ibidem

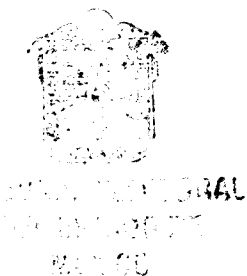
STANLEY

Las cuales se encuentran pintadas en inmuebles que forman parte del dominio público.

Se arriba a la anterior determinación, dado que si bien, el secretario del Ayuntamiento en la contestación al requerimiento realizado, no contestó de forma expresa que los inmuebles fueran parte del dominio del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, de su informe se extrae de forma implícita que éstos sí forman parte de aquel.

Ello porque en dicho oficio manifestó que:

“... En cuanto a los bienes inmuebles ubicados en camellones ubicados en la Avenida Carmelo Pérez y Avenida Amanecer Ranchero, así como en Avenida Carmelo Pérez casi esquina con Avenida Dr. Gustavo Baz en la Colonia Benito Juárez en el Municipio de Nezahualcóyotl, al respecto le informo que de conformidad con el artículo 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, el patrimonio público de los Municipios se integra con bienes de dominio público y que a su vez, se clasifican en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público, precisándose que, entre los primeros, se encuentran los que sirven a los habitantes sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos y entre los segundos los destinados al servicio de los poderes públicos del Estado, de los municipios, o de sus organismos auxiliares, así como los destinados a la prestación de servicios públicos; considerándose a los camellones bienes de dominio público destinados a un uso común...”



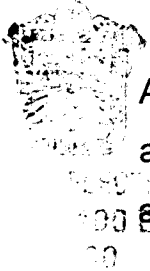
Como se muestra, el referido secretario indicó la clasificación de los bienes del dominio público indicando que los camellones forman parte de éste y se encuentran destinados al uso común.

Afirmación con la cual es válido colegir en conjunto con las imágenes que dan cuenta de la existencia de la propaganda denunciada, que por cuanto hace al inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, éste forma parte de aquellos que conforman el dominio público dado que se encuentre ubicado dentro de un camellón (como puede observarse en las imágenes insertas), elementos que son suficientes para concluir que la barda

SIN TENCIO

denunciada se encuentre pintada en un inmueble de carácter público, en la inteligencia de que los camellones constituyen bienes de uso común para la sociedad.

Por cuanto hace a la barda ubicada en en Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México se toma en cuenta, como hecho notorio invocado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que en el expediente del PES/41/2021 quedó precisado que dicho inmueble pertenece al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, es decir que dicho inmueble es administrado por el H. Ayuntamiento de la municipalidad antes referida, y por lo tanto se trata de un inmueble en el que se brinda un servicio público.



Aunado a ello, se toma en cuenta que el Secretario del Ayuntamiento adujo que, no se otorgó concesión o permiso alguno a partido político o a agrupación política nacional, para pintar propaganda política electoral.

En este contexto, para este órgano jurisdiccional, resulta evidente que la difusión de la propaganda que se ha tenido por acreditada, tuvo verificativo en las instalaciones del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y en el diverso inmueble, también propiedad del municipio, ubicado en camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, aclarando que sobre éste último inmueble que ello se estima así en razón a que de las imágenes de las impresiones fotográficas agregadas al acta de oficialía electoral, se observa que el inmueble donde se detecto la pinta de la barda se encuentra situado sobre un camellón, de modo que efectivamente éste constituye un elemento de equipamiento urbano, puede afirmarse que los inmuebles que se encuentran sobre ellos son propiedad del municipio.

SENTINELS

Así, tratándose de la temporalidad en que se tuvo por acreditada la propaganda motivo del presente análisis, resultó entre el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y al menos hasta el veintiséis de marzo de dicha anualidad, no obstante de manera posterior, en fecha veintisiete de marzo, se constató por la autoridad sustanciadora, sobre el blanqueamiento de la barda ubicada en camellón de la Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero, sin que pase desapercibido para éste Tribunal Local que en el inmueble ubicado en Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a la fecha de la inspección realizada por el Instituto local ya existía diversa propaganda, en la que existen las frases "UNIDOS" "#UNIDAS LOGRAMOS + red de mujeres defensoras de la igualdad" la cual no será materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, debido a que el contenido de la misma no es el que fue denunciado.

Atento a lo anterior, a partir de las frases que se han tenido por acreditadas, como lo son "*UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor*" y "*MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor*", en ambos casos, cuyas letras son de color guinda y negro con fondo blanco, resulta indudable que únicamente aluden a uno de los presuntos infractores.

Lo anterior, dado que con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atento a lo establecido por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, es de advertir que la mención de la palabra "*MORENA*", en función del contexto en que converge su difusión, esto es, al resaltar las letras en tonalidad guinda en un fondo blanco, es lo que permite identificar que se refiere al emblema del Partido Político MORENA; máxime si tratándose de la frase "*La esperanza de México*", resulta ser la que tradicionalmente se difunde como propia de dicho instituto político; de ello da cuenta la identificación de su portal electrónico⁷.

⁷ <https://morena.si/>

STANLEY

Así, de la propaganda que se tiene por acreditada, en modo alguno, se puede advertir que el emblema que identifica a dicha Agrupación Política, se encuentre difundido de forma idéntica, en todo caso, la simple mención "UNIDOS", se define por la Real Academia Española como "*Hacer que una cosa esté al lado de otra, o en contacto con ella formando un todo*"⁸, lo que en la especie guarda armonía, al encontrarse al lado del emblema que identifica al Partido Político MORENA, en esa interacción con elementos que le resulten identificables a dicha opción política, sin que ello implique una difusión de forma conjunta, sustancialmente tratándose por la referida agrupación.

De suerte tal que, el emblema de la Agrupación Política Nacional, contempla la idea de un grupo de personas que se unen a favor de determinada finalidad, precisamente por la incorporación del símbolo "@", el cual, evidentemente no se encuentra difundido en la rotulación de las bardas motivo de la controversia, como inexactamente se pretende hacer valer; de ahí que, en la identificación del emblema "UNID@S", existe plena libertad para utilizarlo en forma de identidad, a partir de uno o varios elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con otras formas de organización.

Lo anterior, en armonía con la Jurisprudencia 14/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.**

Por último, por el hecho de que la Agrupación Política Nacional "Unid@s", haya celebrado un convenio de participación en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con el Partido Político MORENA, tal como lo pretende evidenciar el denunciante, únicamente adquiere la calidad de indicio, en lo relativo a que de su contenido, de ninguna manera es posible advertir que se haya acordado la difusión de propaganda de

⁸ <https://dle.rae.es/unir>

SECRET

forma conjunta entre ambas instancias políticas, incluso, entre logotipos de forma separada.

En vista de lo anterior, si bien se encuentra acreditada la existencia de la barda perteneciente a un inmueble del Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez y la Avenida Amanecer Ranchero, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se considera que ésta ya no puede ser motivo de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional debido a que ya ha sido objeto de estudio en el diverso Proceso Especial Sancionador con clave PES/41/2021⁹, en donde se resolvió:

“... PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de la denuncia, respecto de la conducta atribuida al Partido Político MORENA, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al Partido Político MORENA, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido instituto, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Secretario General de Acuerdos de este tribunal electoral, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del mismo, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo...”¹⁰

Por lo que una vez hecho el análisis correspondiente de los hechos denunciados previamente, es notable que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a la luz de las siguientes consideraciones.

En relación a esta figura jurídica la *Sala Superior* adoptó el criterio visible en la jurisprudencia 12/2003¹¹, en la que medularmente estableció los elementos indispensables para que opere, así, determinó que la cosa juzgada puede tener **eficacia directa o eficacia refleja**.


⁹ Consultable en http://www.teemmx.org.mx/sentencias/proceso_esp_san.php

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/>

STYX
MTC
SUN MEXICO

La primera, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda forma denominada eficacia refleja se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.



Por otra parte, la *Suprema Corte*, así como los tribunales colegiados, se han pronunciado en forma similar, es decir, en el sentido de establecer a través de sus criterios jurisprudenciales, cuáles son los elementos que deben presentarse para tener por actualizada la figura de la cosa juzgada, así como la distinción entre la eficacia directa y, la eficacia refleja¹².

Así, en dichos criterios, se ha establecido que dicha figura debe ser entendida bajo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y guarda relación con la inmutabilidad de lo resuelto previamente y, en esa tesitura, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, puede ser que se trate de una eficacia directa –al existir una identidad respecto a las partes, el objeto y la causa–, o bien, una eficacia indirecta, o refleja –cuando no se cumple con dicha identidad tripartita–, y en virtud de un vínculo sustancial entre uno y otro procedimiento o juicio, es que el órgano resolutor debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia previamente dictada, con la finalidad primordial de evitar

¹² Algunos de dichos criterios se contienen en las tesis que se citan a continuación: Tesis I.6oT.28 K Tribunales Colegiados. Novena época. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1502 de rubro "**Cosa juzgada. Requisitos para que se configure**", Semanario Judicial de la Federación.

Tesis 2ª./J.198/2010 Segunda Sala de la SCJN. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661 de rubro "**Cosa juzgada indirecta o refleja. Su eficacia dentro del juicio contencioso administrativo**", Semanario Judicial de la Federación.

SECRET

fallos contradictorios, así se ha establecido que deben concurrir los siguientes elementos:



- a) La existencia de un proceso resuelto previamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

A fin de evidenciar lo anterior, se establece la siguiente comparativa¹³:

Proceso resuelto	Proceso en trámite de resolución
Bardas denunciadas: 1. Instalaciones hidráulicas del Organismo Descentralizado de Agua,	Bardas denunciadas: 1. En un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del

¹³ Imágenes obtenidas del contenido de las actas de inspección ocular contenidas en el expediente PES/41/2021foja 48 así como en el presente expediente a foja 38

CHITREMO

<p>ubicado en el camellón de avenida Carmelo Pérez esquina con Amanecer Ranchero, Nezahualcóyotl, México.</p>	<p>Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicado en Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México</p>
<p>Barda denunciada en el punto 1</p> 	<p>Barda denunciada en el punto 1</p> 

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se muestra del cuadro inserto, en el PES/41/2021, se denunció la pinta de una barda ubicada en la misma dirección y con el mismo contenido que la que es motivo de queja en el procedimiento sancionador que se resuelve. Procedimiento especial en el cual se concluyó la existencia de la violación contenida en el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, y por lo tanto se sancionó al partido político Morena por la existencia de aquella infracción.

En estas condiciones, este tribunal estima que los elementos necesarios para actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada quedan debidamente colmados a partir de las siguientes consideraciones:

Se cumple con lo precisado en el inciso a); es decir la existencia de un proceso resuelto previamente; en éste caso el Procedimiento Especial Sancionador con clave 41/2021.

СЕРТИФИКАТ

En cuanto al apartado b) La existencia de otro proceso en trámite; naturalmente con el hecho de la existencia del presente asunto se tiene por cumplido el mismo.

Por lo que hace al apartado c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; es de hacer mención que al ser motivo de análisis de ambos Procedimientos Especiales Sancionadores la barda ubicada en Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y en armonía con las imágenes de las mismas, es indubitable que ambas bardas resultan ser la misma, por lo que al existir una sentencia dictada con anterioridad queda acreditada la conexidad, siendo existente la posibilidad de recaer en la emisión de sentencias contradictorias.

En lo que respecta al inciso d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; lo anterior ya tuvo lugar con la ejecutoria del PES 41/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Realizando el inciso e) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; de igual forma se cumple con éste elemento al sustentarse ambas resoluciones, en parte, a que la propaganda quedó acreditada en cuanto a la barda ubicada en Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el partido político Morena.

Para el inciso f) Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, de igual forma se cumple cabalidad derivado del análisis de la sentencia recaída en el PES 41/2021;

Por último el inciso g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado; como quedará asentado en líneas posteriores, éste Tribunal reitera el criterio establecido en el PES 41/2021, por los motivos y consideraciones que en su momento oportuno

del Estado de México
Tribunal Electoral


TEEM

СІМ'ЯНКО

se harán valer.

En estas condiciones respecto a la primera barda que quedó acreditada, no es posible verificar si ésta constituye una infracción electoral, dado que ese estudio ya fue realizado por éste Tribunal en un procedimiento diverso, que concluyó con la sanción correspondiente al partido político Morena, de éste modo al restar sólo una barda acreditada éste Tribunal se abocará al estudio de la misma.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda en la barda perteneciente a un inmueble que forma parte del patrimonio del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir de la rotulación de la frase "*UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor*", sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, por parte del Partido Político MORENA, atento a las razones que en seguida se enuncian.

En efecto, se actualiza la responsabilidad del Partido Político MORENA, pues se trata de propaganda que permite identificar su emblema, cuya colocación se encuentra fijada en la barda del inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, pues de ello, da cuenta la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, así como también, el reconocimiento de quien ostenta la representación edilicia en dicha demarcación; máxime que en modo alguno, se otorgó permiso para la implementación de dicha actividad.

СИНТЕЗИО

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada, y a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2021.

De una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida, llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado do

STYRENE
POLYMER

los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Que la propaganda electoral, no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.



Además, que respecto a la propaganda, ésta no se podrá colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

En función de tales matices, en principio, es de reconocerse que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su

STANLEY
CUMMINGS

propaganda electoral, en modo alguno podrán ser colocadas, difundidas, adheridas o pintadas en edificios públicos, es decir en inmuebles ya sea que sean ocupados o que pertenezcan a cualquier orden de gobierno a decir federal, estatal o municipal.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que en la barda ubicada en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cuales resultan ser parte de la estructura que corresponde a un inmueble perteneciente al patrimonio del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se rotuló la frase "*UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De suerte tal que, dicha acción tuvo verificativo en un inmueble asentado en un elemento que forma parte del equipamiento urbano; hecho prohibido por la normativa electoral, toda vez que en los artículos 262, fracción V del Código comicial de la entidad y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resultan expresos en señalar que la propaganda electoral no podrá fijarse o colocarse en edificios públicos, como es el caso.

Se considera lo anterior, en el sentido de que en términos del presente estudio, el inmueble en cuestión se considera como un edificio público, ya que como se desprende del oficio número SHA/1085/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se establece que el inmueble ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México forma parte del patrimonio público del Municipio de conformidad con lo establecido por los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, considerándose a los camellones bienes de dominio público de uso común, al ser elementos de equipamiento carretero.

STIMULANTS

Reiterándose así, que la difusión de propaganda en la barda en cita perteneciente a un inmueble que forma parte del patrimonio del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, obedece a una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, por parte del Partido Político MORENA, pues para ello, resulta incuestionable, entre otros elementos, la identificación de su emblema, que para efectos de su transición en su carácter de entidad de interés público, tradicionalmente difunde, esto, contrario a la normativa que regula la colocación de propaganda.

En todo caso, las frases evidenciadas convergen por identificar el nombre de dicho instituto político, a partir de letras en color guinda y negro con fondo blanco, aunado a que la frase *"La esperanza de México"*, denota una conjunción de palabras que tradicionalmente lo han identificado; máxime que en la referencia de la leyenda *"UNIDOS CON MORENA"*, tal mención por sí misma, únicamente advierte una interacción con elementos que le resulten identificables a dicha opción política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así también, respecto de la leyenda *"POR UN NEZA mejor"*, atento a reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atento a lo establecido por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, es de advertirse que se trata de una frase que identifica al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que en su contexto, alude a un propósito de beneficio, por su propia inserción.

Sobre el particular, resulta oportuno destacar que, a partir de la descripción efectuada por el personal adscrito a la 31 junta distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el desahogo del Acta número INE/JDE31/VS/OE/CIRC/001/2021 de cuatro de marzo de la presente anualidad, intervino, al momento de proceder a la verificación de la propaganda que se ha tenido por acreditada, sustancialmente por cuanto hace a las letras del emblema del Partido Político MORENA, destacó su tonificación en color guinda y negro con fondo blanco.

Así, en ese análisis integral, estamos en presencia de un escenario que

SINCE
1971
OT

permite destacar la identificación a dicho instituto político, aunado a las frases adicionales, respecto del proceso electoral que en el momento en que se tuvieron por acreditadas tales acciones, estaba trascurriendo.

De ese modo, y una vez acreditado que el hecho relativo a la difusión de propaganda, por parte del Partido Político MORENA, resultó contraria a la norma, al haber ocurrido en un lugar prohibido, es por lo que, atendiendo al método planteado se analizará el siguiente estudio propuesto.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Toda vez que en el presente asunto, quedó acreditada la infracción contenida en los artículos 262, fracción V del Código comicial de la entidad y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es menester determinar lo relativo a la responsabilidad que sobre los hechos denunciados corresponde al Partido Político MORENA, en relación con la pinta de una barda en un edificio propiedad del Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el caso particular, la propaganda denunciada fue corroborada por la Junta Distrital Ejecutiva 31 en el Estado de México en el Acta Circunstanciada de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, lo cual, actualiza la prohibición prevista en los artículos 262, fracción V del Código comicial de la entidad y 12 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, el instituto político en mención, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda política a que está obligado, particularmente aquella que prohíbe difundirla, entre otros, en edificios de propiedad municipal. Propaganda con la cual, dicho partido político obtuvo un beneficio con la difusión de las menciones en ella advertidas.

STIMULANTS

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el Partido Político MORENA, en su escrito de alegatos, sustancialmente niegue cualquier responsabilidad en la pinta de las bardas denunciadas, que de forma alguna ha sido copartcipe, en consecuencia, niega cualquier aceptación o consentimiento tácito o expreso para realizar estas acciones en el equipamiento urbano.

Al respecto, es dable afirmar que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan

SENTINELS

la presunción legal que es colocada, por los candidatos, partidos políticos y coaliciones, e incluso candidatos independientes, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales imponen a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, se tiene por acreditado que la propaganda plasmada en la pinta de una barda ubicada en camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dadas sus características y finalidad, como es la de difundir el emblema del Partido Político MORENA, al margen de las frases adicionales, se considera, *prima facie* o en un primer momento, que únicamente le redunda un beneficio a dicho instituto; conducta que soslaya la prohibición legal de pintar propaganda electoral en edificios públicos, lo cual se encuentra previsto en el artículo 262, fracción V, del Código Electoral local.


Entonces, este órgano jurisdiccional considera que el Partido Político MORENA, es responsable directo por la pinta de la propaganda denunciada, precisamente en razón de la frase que la constituyó, a saber;

STAINLESS
CINKI

"UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor", indudablemente resulta alusiva, en cuanto a las letras que permiten la identificación de su emblema, así como por la frase que tradicionalmente le es propia en esa inserción del contexto político-electoral, que le asiste en su carácter de entidad de interés público.

En este sentido, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditada su responsabilidad, se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



En primera instancia, derivado del análisis del acta de verificación ocular elaborado por personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 31 en el Estado de México de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en ninguna de las bardas se aprecia propaganda alguna que haga alusión a la agrupación política "UNID@S", no se advierte la responsabilidad de ésta en la realización de los hechos denunciados, toda vez que la frase expuesta en la barda ubicada en el inmueble de dominio público propiedad del Ayuntamiento ubicado en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, "UNIDOS CON MORENA La esperanza de México POR UN NEZA mejor", no hace alusión alguna a la agrupación política en mencion, por lo que ésta no es responsable de los mismos hechos.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Político MORENA, y por ello, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

SENTINELS

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

¹⁴ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

SIN TIENTIO

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

SIN TIRKIDIO

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del Código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político MORENA, fue omiso en observar las disposiciones legales en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la inclusión del emblema de

SIN TEXTO

dicho instituto político, a través de las siglas "MORENA", cuya colocación se encuentra en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, y que por su utilidad y características contraviene sustancialmente lo dispuesto por el artículo 262, fracción V, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "MORENA", las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Político MORENA, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a un edificio del poder público municipal.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda, desde el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por la Junta 31 del Instituto Nacional Electoral, y en todo caso, hasta el veintiséis de marzo de dicha anualidad, pues el veintisiete de marzo siguiente, se constató sobre el cambio de propaganda denunciada en la barda ubicada, en Camellón de la Avenida Carmelo Pérez frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

III. Beneficio lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida difusión de propaganda que le resulta alusiva por la identificación de su emblema, en

STAMENTS
OTKRYTIIO

contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político MORENA, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la pinta de la propaganda en un lugar identificado como un inmueble que pertenece al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda, a favor del denunciado, consistente en la difusión, entre otros elementos, de las siglas "MORENA", la cual se encuentra en las barda que se ubica en Camellón de Avenida Carmelo Pérez, frente al número 789 y casi Avenida Gustavo Baz, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, misma que forma parte del inmobiliario de la municipalidad en cita; conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

STIMULANT

VIII. Reincidencia.

Por cuanto hace a este elemento, este Tribunal Electoral advierte que el partido político infractor ha sido sancionado con antelación por conductas similares. Efectivamente, en los expedientes PES/41/2021 y PES/58/2021, este Tribunal Electoral impuso una amonestación pública al partido político MORENA, por la colocación de propaganda alusiva a "MORENA" en bardas perimetrales ubicadas en Camellón de Avenida Carmelo Pérez, esquina Amanecer Ranchero y Camellón de Avenida Chimalhuacán frente a la calle 1, colonia El Barco, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, las cuales forman parte del inmobiliario que pertenecen al Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la referida municipalidad, por lo que en estricto apego a derecho se determina la reincidencia del partido político Morena, en virtud de las consideraciones hechas con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sanción al Partido Político MORENA.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Político MORENA, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

STAVENBERG

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido Político MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al difundir propaganda en un lugar no permitido. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal tratándose de la implementación de propaganda; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral del Estado de México.

Dicha publicación, en ambos casos, deberá ser por un periodo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los

SAN MEXICO

artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, respecto de la conducta atribuida al Partido Político MORENA, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** una amonestación pública al Partido Político MORENA, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Se conmina al partido político MORENA, para que en lo subsecuente, evite la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley a efecto de que la realice en los lugares permitidos

CUARTO. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido instituto, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo.

QUINTO. Se **vincula** al Secretario General de Acuerdos de este tribunal electoral, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del mismo, así como en la la página de internet del partido político Morena , así como en los estrados de sus oficinas por un periodo de 10 días hábiles, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los denunciados y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la

STAMENTS

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública no presencial celebrada el trece de mayo de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Raúl Flores Bernal, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TERCIO